

CUADRO XVI
REFORMA CONSTITUCIONAL

	1823	1826	1828	1834	1839	1856
Reforma constitucional	<p>Esta Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso General compuesto de los Diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluída que sea la guerra. (Art. 191).</p> <p>Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorice para ello. (Art. 192).</p>	<p>Si pasados cuatro años después de jurada la Constitución se advirtiése que algunos de sus artículos merece reforma; se hará la proposición por escrito, firmada por ocho miembros al menos de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Cámaras. (Art. 138).</p> <p>Trámite para la reforma de la Constitución. (Véase arts. 139, 140, 141).</p>	<p>Esta Constitución se conservará sin alteración ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicación. (Art. 176).</p> <p>En julio del año 1833 se reunirá una Convención Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo o en parte esta Constitución. (Art. 177).</p> <p>Si antes del período prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el artículo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la Convención Nacional. (Art. 178).</p> <p>Trámite para la reforma de la Constitución. (Véase arts. 179, 180, 181).</p>	<p>La reforma de uno o más artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones. (Art. 180).</p> <p>La proposición en que se pida la reforma de una o más artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes. (Art. 181).</p> <p>Trámite para la reforma de la Constitución. (Véase arts. 182 al 187).</p>	<p>La reforma de uno o más artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones. (art. 186).</p> <p>Trámite para la reforma de la Constitución. (Véase arts. 187 al 193).</p>	<p>Para reformar uno o más artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquiera proyecto de ley. (Art. 134)</p>

CUADRO XVI
REFORMA CONSTITUCIONAL

1860	1867	1920	1933	1979
<p>La reforma de uno o más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente legislatura ordinaria.</p> <p>(Art. 131).</p>	<p>Para reformar uno o más artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.</p> <p>(Art. 131).</p>	<p>Las reformas de la Constitución se harán solamente en Congreso Ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra Legislatura Ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos Legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.</p> <p>(Art. 160).</p>	<p>Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas Cámaras en otra Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras. La iniciativa corresponde a los diputados y a los senadores, y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros.</p> <p>(Art. 236).</p>	<p>Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una Primera Legislatura Ordinaria y ratificada en otra Primera Legislatura Ordinaria consecutiva. El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras. La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>(Art. 306).</p>